

8773 71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución N° 1174 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicado:	SAN 053/2020
Investigado:	JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ JUAN CARLOS RINCON PARADA
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 1076 del 2015, procede a decidir de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

I. ANTECEDENTES

1. Del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 Las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN 053/2020, se iniciaron atendiendo oficio S-2020 N° 045359/DISPO 3-ESGRA-29.25 proveniente de la Policía Nacional del municipio de Gramalote, por medio del cual dejan a disposición de la Corporación 810 tablas de madera y 40 listones de madera de la cual se desconoce su especie, la cual se incautó el día 19 de mayo de 2020 en la vía el Carmen de Nazaret al municipio de Santiago, vereda Santa Anita, sector La lomita, coordenadas latitud 7.887334 longitud -72.795289 en acciones de control y vigilancia de la Policía Nacional mediante patrullaje y control se acerca un vehículo tipo Volqueta, marca Ford, color rojo, placas URJ319 ,numero de motor 362TM2048639, chasis número F60V5E31879, modelo 1956, servicio público la cual se le hace la señal de pare, se le hace el respectivo registro a persona al Conductor JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1094.165.532 del Zulia y al acompañante el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, con 26 años de edad, fecha de nacimiento 19/03/1994.

2. De las averiguaciones preliminares

Las actuaciones preliminares se suscribieron con fundamento en los documentos allegados por miembros de la policía nacional:

Se suscribió Acta de entrega de la madera incautada de fecha 20 de mayo de 2020.

Formato de declaración libre del presunto infractor de fecha 20 de mayo de 2020.

13 DIC 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

El 20 de mayo de 2020, se elevó Informe Técnico de Control y vigilancia, en el cual se consigna lo siguiente:

"ANTECEDENTES

El día 19/05/2020 en la vía el Carmen de Nazaret al municipio de Santiago, vereda Santa Anita, sector La lomita, en labores de control de la Policía Nacional se realiza inspección al vehículo conducido por el Señor. JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia, quien indica que transporta 810 tablas de madera con las siguientes medidas 1 metro x 10 cm x 2 cm y 40 listones de madera de diferentes diámetros, el cual no presenta la documentación que acredite su legalidad y procedencia Salvoconducto expedido por CORPONOR, se realiza incautación de la madera para ser dejado a disposición de la autoridad ambiental."

DESCRIPCION

Siendo las 19:30 horas del 19 de mayo del año en curso, en puesto control ubicado en la vía el Carmen de Nazaret al municipio de Santiago, vereda Santa Anita, sector La lomita, coordenadas latitud 7.887334 longitud -72.795289, nos encontrábamos realizando puesto de control policial el señor subteniente JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ y el señor subintendente YORMAN ALEXANDER MOGOLLON GALEANO, en dicho procedimiento, se acerca un vehículo tipo Volqueta, marca Ford, color rojo, placas URJ319, número de motor 362TM2048639, chasis número F60V5E31879, modelo 1956, servicio público la cual se le hace la señal de pare, se le hace el respectivo registro a persona al Conductor JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1094.165.532 del Zulia y al acompañante el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, con 26 años de edad, fecha de nacimiento 19/03/1994, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, residente en la calle 24 N° 48-24 de Cúcuta, se procede a verificar el contenido de la volqueta y es así como se comprueba que lleva en su interior cortes de madera en tablas y listones desconociendo la especie, se les solicita la documentación de la mercancía y manifiestan que en el momento no tienen documentos de la madera, teniendo en cuenta que en el lugar no ahí alumbrado público y el departamento tiene antecedentes de orden público se traslada la volqueta con los tripulantes a la estación de policía gramalote, una vez en las instalaciones policiales se verifica la carga, encontrando 810 tablas de madera con las siguientes medidas metro x 10 cm x 2 cm y 40 listones de madera de diferentes diámetros se desconoce la especie, se procede a informarles la captura en fragancia por el delito ilícito aprovechamiento de los recursos renovables artículo 328 C.P, se les informa y explica los derechos del capturado y realizan las respectivas llamadas, firman las respectivas actas del derecho del capturado y se realiza la respectiva incautación de madera mediante acta y se deja a disposición de Corponor mediante oficio, se realiza la incautación e inmovilización del vehículo el cual se deja a disposición de la Fiscalía General de la Nación, se le informa las capturas al señor personero municipal Marco Elias Peñaranda Abril al abonado telefónico 3208153721, así mismo nos comunicamos con el fiscal de turno el Doctor David Villasmil al abonado telefónico 3125868494 a quien se le pone en conocimiento la captura y se le informa que los capturados serán trasladados al día siguiente de ciudad de Cúcuta.

Inicialmente se realiza la inspección del vehículo tipo volqueta, marca Ford, color rojo, placas URJ319, número de motor 362TM21J048693, chasis número F60V5E31879, modelo 1956, servicio Público determinando que el volumen de material transportado en el cual se observa 810 tablas con medidas de 1 metro x 10cm x 2 cm de la cual no es posible determinar la especies forestal y 40 listones de diferentes diámetros presuntamente se relaciona a la especie Cedro cebollo.

El Subintendente YORMAN ALEXANDER MOGOLLON DE GALEANO, traslada al conductor el día 20 de mayo del 2020 a las 10:00a.m., la respectiva incautación de madera (810 tablas y 40 listones) y deja a disposición de Corponor mediante oficio S-2020 N° 045359/DISPO 3-ESGRA-29.25, quien solicitó el 19 de mayo del 2020 la documentación y manifiestan que no presentaron en el momento salvoconducto, ni factura de compra o remisión amparadas por medio de un Salvoconducto y que la procesadora de la transformación de la madera este registrada ante la Autoridad ambiental como empresa de transformación forestal como lo determina la Ley.

Se le tomó declaración verbal mediante el formato de presentación y/o declaración libre del presunto infractor al Conductor JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1094.165.532 del Zulia, en el cual señala que el Señor JUAN

13 DIC 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, lo contrato para que realizara el transporte de las 810 tablas y 40 listones. El cual le manifestó que llevaba una factura de compra del material que transportó, pero dice que en ningún momento le mostro dicha factura.

No se ha tomado declaración al señor JUAN CARLOS RINCON PARADA debido a que se encuentra capturado.

Se levanta el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre N° 0113905 de la incautación dejada en la bodega de almacenamiento de la Oficina de Control y Vigilancia de los Patios.

Revisada la documentación del vehículo tipo Volqueta, marca Ford, color rojo, placas URJ319, número de motor 362TM2048639, chasis número F60V5E31879, modelo 1956, el cual presentó la licencia a nombre de Carbones del Porvenir OTA SAS. NIT .900852420., revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y licencia de conducción, al cual mediante el acta de entrega MPO-02-F-15-6 se deja estipulado que el vehículo sale de la Corporación en buenas Condiciones a las 12:30 a.m. el cual es firmado por el señor JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ (conductor).

De acuerdo al decreto 1971 de 1996 del Art. 63. Las empresas forestales que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. por otro aparte, las Empresas de transformación primaria de productos forestales como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.

De igual manera las empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papel.

La madera era transportada en la vía el Carmen de Nazaret al municipio de Santiago, vereda Santa Anita, sector La lomita, coordenadas latitud 7.887334 longitud -72.795289, corresponden a madera en primer grado (banéos, bloques, toletes, doble tabla, medios bancos, trozos cuadrados y la madera redondas o varas) y segundo grado de transformación (viguetas, vigas perfiladas, tablillas, tablas canteadas y perfiladas, enchapes, machimbres puertas, marco, ventanas, sillas, entre otros). El cual establece en el decreto 1076 del 2015 ARTICULO 2.2.1. I. 13.1. Salvoconducto de Movilización. "Todo producto forestal primario de la flora.

silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y una factura de compra o remisión amparadas por medio de un Salvoconducto y que la procesadora de la transformación de la madera este registrada ante la Autoridad ambiental como empresa de transformación forestal como lo determina la ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"De acuerdo a la verificación del vehículo tipo volqueta, marca Ford, color rojo, placas URJ319, número de motor 362TM2U048693, chasis número F60V5E31879, modelo 1956, servicio Público determinando que el volumen de material transportado en el cual se observa 810 tablas con medidas de 1 metro x 10cm x 2 cm de la cual no es posible determinar la especie forestal y 40 listones de diferentes diámetros presuntamente se relaciona a la especie Cedro cebollo, en el cual se observa que el material forestal transportado pertenecen a dos (2) modalidades de la madera; en primer grado (bancos, bloques, toletes, doble tabla, medios bancos, trozos cuadrados y la madera redondas o varas) es decir, que ha tenido un procesamiento agregado. Por otro aparte, de segundo grado de transformación (viguetas, vigas perfiladas, tablillas, tablas canteadas y perfiladas, enchapes, machimbres puertas, marco, ventanas, sillas, entre otros).

Los bancos o piezas requieren Salvoconducto, las tablas para este caso y el medio de transporte (volqueta) deben presentar, factura de compra o remisión amparadas por medio

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

de un Salvoconducto y que la procesadora de la transformación de la madera este registrada ante la Autoridad ambiental como empresa de transformación forestal como lo determina la Ley.

Se inicia proceso sancionatorio al Conductor JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia y al acompañante el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas (propietario de la madera).

De acuerdo al artículo 20 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre del 2017 "por el cual se establece un Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 del 2009 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

De acuerdo al decreto 1971 de 1996 "Por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" Art. 63. Las empresas forestales que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Por otro aparte, las Empresas de transformación primaria de productos.

forestales como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros. De igual manera las empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parque, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines."

3. De la identificación del Presunto Infractor

En las diligencias se identificó como presuntos infractores a los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia sin más datos y el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, residente en la calle 24 N° 48-24 de Cúcuta sin más datos.

de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. De la formulación de Cargos

Que, por medio de Resolución N° 159 de 25 de agosto de 2021, la jefe de la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación ordeno imponer una medida preventiva, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formulo pliego de cargos en contra de los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia sin más datos y el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas:

"CARGO UNICO: Movilizar 810 tablas de madera y 40 listones, el 20 de mayo de 2020, en el vehículo tipo Volqueta, marca Ford , color rojo, placas URJ319 ,numero de motor 362TM2048639, chasis número F60V5E31879 , modelo 1956, el cual movilizaba el material forestal sin encontrarse amparados con Salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, hechos verificados mediante el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia del 20 de mayo de 2020, incurriendo presuntamente en la violación de los normados en el Decreto 2811 de 1974: artículos 2, 8, 223; Decreto 1076 del 2015, artículos, 2.2.1.1.10.1., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 y Resolución 438 de 2001 artículo 14..."

El mencionado acto administrativo fue Notificado por medio de aviso a los presuntos investigados.

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

4.1 De los Descargos

Que vencido en termino concedido por la Ley 1333 de 2009, no se observa que los investigados hayan rendido descargos en su defensa.

5. De la etapa probatoria y Alegatos de Conclusión

El día 23 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental profiere Auto por el cual ordena prescindir de la etapa probatoria y en consecuencia correr traslado para alegar de conclusión.

El mencionado acto administrativo se notifico de manera personal al señor JOSE FERNANDO MONSALVE MARQUEZ el día 02 de junio de 2022 y por medio de publicación en la pagina web al señor JUAN CARLOS RINCON PARADA.

5.1 De los Alegatos de Conclusión

Se observa en el expediente, escrito de alegatos radicado bajo el número 2022-1015-006489-2 de 16 de junio de 2022, en el cual se describe lo siguiente:

"El día 19 de mayo de 2020, mientras me movilizaba en el vehículo tipo Volqueta, marca Ford, color rojo, de placas URJ319, modelo 1956, de servicio público el que manejo pues laboro como chofer para buscar el sustento de mi núcleo familiar, al realizar un acarreo que se me encomendó en la vía que del Carmen de Nazaret conduce al municipio de Santiago, sector La lomita fui interceptado por miembros de la Policía Nacional, quienes me dieron orden de pare con el fin de revisar los productos que transportaba.

Al observar los subproductos Maderables que transportaba 810 tablas de madera y 40 listones de madera, procedieron a informarnos que nos capturaban presuntamente por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales y que se realizaría la incautación de los materiales transportados por no contar con salvoconducto de movilización.

Una vez fui convocado a Audiencia de Legalización de captura ante la fiscalía general de la Nación, fui dejado en libertad al determinarse que yo nada tenía que ver con el material forestal decomisado, pues mi trabajo es manejar el vehículo automotor Volqueta, de placas URJ319, y nada tengo que ver con las mercancías que transporto o los permisos que se requieren para movilizar las mismas, ya que simplemente a mi me llaman para manejar la volqueta cuando sale un viaje.

Me sorprendió a pesar de la determinación de la Fiscalía, que recibí una llamada de un funcionario de CORPONOR donde se me informó que en la entidad cursaba un proceso sancionatorio en mi contra y que del mismo no habían logrado notificarme, por lo cual por iniciativa propia decidí presentarme en las instalaciones de la oficina de control y vigilancia en Los Patios, donde me notificaron el auto de tramite fechado 23 de noviembre de 2021 por medio del cual resolvieron correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior procedo a rendir mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

En primer lugar quiero manifestar que el presente proceso jamás debió aperturarse en mi contra, y al cometerse el error de involucrarme en un proceso sancionatorio dentro del cual yo no reunía los requisitos de LEGITIMACION POR PASIVA para ser vinculado, sumado a lo anterior nunca se me notifico el auto de apertura para así poder defenderme y que la Oficina de Control y Vigilancia pudiera sanear su actuación y CESAR el proceso en mi contra, ya que como lo manifesté me encuentro incurso en una causal de EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, establecida en el artículo 9 numeral 3°.

"ARTÍCULO 9. Causales de casación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2° inexistencia del hecho investigado.

3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada."

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

En segundo lugar, sea esta la oportunidad para manifestarle a este despacho que la Resolución por la cual se formuló pliego de cargos carece de validez, toda vez que el cargo no fue formulado en debida forma, igualmente la CORPONOR nunca debió incautar los materiales que se transportaban en el vehículo que yo conducía, pues los materiales movilizados correspondían a 810 tablas y 40 listones de madera los cuales se encuentran en segundo grado de transformación, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017 no requieren SALVOCONDUCTO para su movilización.

"Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA, que hace parte integral de la presente resolución, las especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial, y recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, lo cual se regirá por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas" (negrita y subrayado me pertenece).

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

En primer lugar, procedan de manera inmediata a desvincularme de la presente investigación sancionatoria, o en su defecto se sirvan exonerarme de responsabilidad en materia ambiental.

De lo contrario se de aplicación al principio de legalidad y al sanear la actuación administrativa sancionatoria se sirvan revocar el pliego de cargos formulado, y en consecuencia se dejen las actuaciones en el estado inicial, por falta de competencia de la Corporación con fundamento en lo expuesto en la parte motiva."

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la Corporación

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de Máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la Entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

- Constitución Política de 1991: Artículos 8, 29, 58, 79, 80 y 95-8.
- Ley 1333 del 2009
- Decreto 2811 de 1974: artículo 1, 2 y 9.
- Decreto 1076 de 2015: artículos 2.2.1.1.10.1.,- 2.2.1.1.13.1.,- 2.2.1.1.13.7

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)", procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN 053/2020 adelantado en contra de los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia sin más datos y el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

Sea del caso revisar el acervo probatorio existente en la presente investigación en la cual se puede concluir que le asiste la razón al presunto investigado ya que como se ha manifestado desde el inicio de la presente, por parte de los miembros de la Policía que realizaron la incautación del material forestal, que los investigados no eran los propietarios del material movilizado, estos simplemente eran el conductor y su acompañante, razón por la cual fue sus datos los que se tomaron para legalizar la actuación policiva y sancionatoria.

Así las cosas, esta viciada la presente investigación de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ya que no existe nexo de causalidad entre el conductor y su acompañante con el bien jurídicamente tutelado que fue afectado, al realizar el transporte de los elementos forestales sin la factura respectiva, pues como el señor JOSE FERNANDO MONSALVE lo manifestó él se limita a cumplir su trabajo que es manejar el vehículo, desconociendo que requisitos son requeridos para cada acarreo, pues ni el carro ni los implementos que transporta son de su propiedad a él simplemente le pagan un sueldo por manejar y es el dueño del vehículo quien busca la carga y le dice para donde sale cada viaje.

Basado en lo anteriormente expuesto podemos llegar a la conclusión razonada que es procedente exonerar de responsabilidad en materia ambiental a los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia sin más datos y el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, por no existir legitimación en la causa por pasiva en la presente investigación.

3.1. De la declaratoria de responsabilidad

Analizada la actuación administrativa sancionatoria ambiental no se encuentra el sustento de hecho y de derecho necesario para imputar un grado de responsabilidad que pueda dar origen a una sanción Administrativa Sancionatoria razón por la cual es procedente EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia sin más datos y el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094.165.532 del Zulia sin más

Resolución N° 1174 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

datos y el Señor JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas.

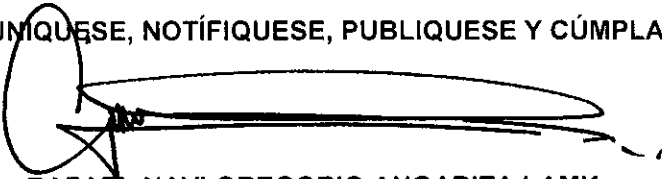
ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores JOSE FERNANDO MONZALVE MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1094.165.532 del Zulia con dirección de correspondencia avenida 6 # 0 – 55 barrio Pueblo Nuevo, el Zulia, número de celular 3134473881 - 3213864792 o al correo electrónico epamon_07@hotmail.com y JUAN CARLOS RINCON PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.885.974 de Salazar de las Palmas, con dirección de correspondencia calle 24 N° 48-24 de Cúcuta, sin más datos, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

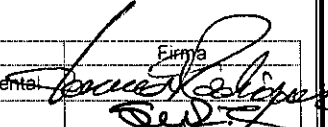
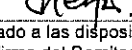
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, la publicación o en su defecto cuando se realice la notificación por aviso o electrónica, según el caso, en la Oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida El Bosque No. 3E - 278, Barrio Caobos, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo No. 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe de Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Carmen Sofia Yáñez Sepúlveda	Profesional Universitario	
Elaboró:	Nubia Esperanza Casadiegos Botello	Profesional Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			